



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03375-2022-PA/TC
LIMA
ANTONIA JUANA ESCALANTE
SÁNCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Antonia Juana Escalante Sánchez contra la resolución de fojas 46, de fecha 9 de febrero de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de junio de 2019 (f. 12), la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la Resolución 04524-2018-LIMA, de fecha 20 de diciembre de 2018 (f. 3), que declaró improcedente su recurso de casación en el proceso contencioso-administrativo que interpuso en contra del Ministerio de Salud (Expediente 14156-2014). Solicita la tutela de su derecho fundamental a la debida motivación de resoluciones judiciales.
2. El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima mediante Resolución 1, de fecha 11 de junio de 2019 (f. 18), declaró improcedente la demanda, por considerar que los hechos cuestionados no inciden en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de la Resolución 3, de fecha 9 de febrero de 2021 (f. 46), confirmó la apelada por estimar que la resolución suprema cuestionada se encuentra debidamente motivada, por lo que no se advierte la transgresión del derecho constitucional alegado.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03375-2022-PA/TC

LIMA

ANTONIA JUANA ESCALANTE

SÁNCHEZ

5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 3 de junio de 2019 y que fue rechazado liminarmente el 11 de junio de 2019 por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima. Luego, con resolución de fecha 9 de febrero de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin embargo, en el momento en que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y con ello la prohibición de rechazar liminarmente las demandas. Por este motivo, en aplicación de su artículo 6, corresponde admitir a trámite la demanda en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03375-2022-PA/TC
LIMA
ANTONIA JUANA ESCALANTE
SÁNCHEZ

RESUELVE

ORDENAR la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO